

SEGUIR ADELANTE
Ref.: Ejecutivo
Mínima cuantía
Rad.: 765204003003-2018-00184-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SHIRLEY DÍAZ ARICAPA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso en el cual se surtió la notificación de la parte pasiva de esta ejecución sin que se hubiese presentado excepciones. Sírvase proveer.

28 de junio de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

RADICACIÓN: 765204003003-2018-00184-00

Palmira, Valle del Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir providencia de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de la señora **SHIRLEY DIAZ ARICAPA**.

LAS PRETENSIONES

Obrando en nombre propio, solicita la parte actora en las presentes diligencias, que previos los trámites del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la referida demandada, por las sumas y rubros que se contienen en los acápites precedentes tanto de los hechos como de las pretensiones del proceso incoado.

EL MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al reunir la demanda los requisitos legales y al haberse acompañado el título objeto de recaudo, según auto visible a folios 18 y 19., se libró mandamiento de pago conforme a las disposiciones legales, ordenándose la notificación de la parte demandada.

En cuanto a la notificación se tiene que la demandada **SHIRLEY DIAZ ARICAPA**, se notificó a través de sus herederos determinados señores **WILLIAM ANDRES VASQUEZ DÍAZ** y **DANNY JOAN VASQUEZ DÍAZ**, en virtud de la sucesión procesal acaecida en este proceso teniéndose por notificados por conducta concluyente el día 20 de febrero de 2020 (folio 31 y vto.), fecha en la cual se notificó por estado el auto a través del cual se

reconocía personería a su poderdante, tal como lo prescribe la norma procesal. No obstante lo anterior, la parte ejecutada compareció al Juzgado a retirar las copias respectivas sin que dentro del término oportuno presentara excepción alguna.

Cumplidas estas ritualidades, pasa a despacho el proceso para decidir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, entendidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos, al igual que la demanda se encuentra en forma.

Los extremos tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte por ser sujetos de derechos y obligaciones, además se encuentran legitimados en la causa ambas partes. Finalmente no se observa nulidad dentro de este entramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos formales impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...)”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un pagaré visible en este cuaderno a folios 3 y 4, se desprende del mismo que cumple tales formalidades, además de los requisitos especiales contenidos en el artículo 709 y ss., del Código de Comercio y los generales del artículo 621 de la misma obra.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso en el cual establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los señores **WILLIAM ANDRES VASQUEZ DÍAZ y DANNY JOAN VASQUEZ DÍAZ**, en calidad de herederos determinados de la señora **SHIRLEY DIAZ ARICAPA**, tal como se dispuso el mandamiento de pago, obrante a folio 13 y 14, al igual que el proveído del 1917 del 24 de septiembre de 2019, a folio 40 y vto., del presente cuaderno.

2º- DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes y derechos de titularidad de la demandada previamente embargados y de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo.

3º- Con el producto del remate, se cancelará al demandante las obligaciones demandadas.

4º- ORDENAR que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P.

5º- CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo establecido en el Art. 365, numeral 1º del C.G.P, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

6º- FIJASE como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$ 1.650.000.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/3

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

SEGUIR ADELANTE
Ref.: Ejecutivo
Mínima cuantía
Rad.: 765204003003-2018-00184-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SHIRLEY DÍAZ ARICAPA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **dd891d6ef2d62d10261c8984eac31ba1f01e4e8dd4c21c5fbff10143f620ff11***
Documento generado en 28/06/2021 03:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>